



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	08-001-23-33-000-2020-00265-00
Asunto:	Control inmediato de legalidad.
Remitente:	Alcaldía Municipal de Repelón, Atlántico.
Acto	Decreto No. 023 de 2 de marzo de 2020.
Magistrado Ponente	Dr. Cristóbal Christiansen Martelo

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir si avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 023 de fecha 2 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Repelón, Atlántico, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CONTINUIDAD DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA PARA AFRONTAR O MITIGAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN RELACIÓN CON LA AFECTACIÓN DEL ARROYO EL BARTOLO SECTOR VILLA CAROLINA"

II. ANTECEDENTES

El Alcalde Municipal de Repelón, Atlántico, remitió a la Oficina de servicios de esta Seccional, el día 7 de mayo de 2020, copia del Decreto No. 023 de 2 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CONTINUIDAD DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA PARA AFRONTAR O MITIGAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN RELACIÓN CON LA AFECTACIÓN

Asunto: Control inmediato de legalidad.

Remitente: Alcaldía Municipal de Repelón, Atlántico.

Acto: Decreto No. 023 de 2 de marzo de 2020.

Magistrado Ponente: Dr. Cristóbal Christiansen Martelo

DEL ARROYO EL BARTOLO SECTOR VILLA CAROLINA", recibido por la Secretaría de esta Corporación, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial, al cual le fue remitido al correo institucional el día viernes 8 de mayo del año 2020.

En consecuencia, es procedente impartirle el trámite de rigor, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos, las actuaciones que adelante esta jurisdicción con ocasión del control inmediato de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por el ejecutivo, que desarrollen los decretos legislativos. Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite del control inmediato de legalidad de los actos administrativo, como el decreto remitido para su estudio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, al tenor de lo previsto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

Así lo indica, igualmente, el Art. 20 de la Ley 137 de 1994, el cual dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la

función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales

3.2. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo al contenido del referido acto administrativo, el problema jurídico se contrae a determinar si procede el control inmediato de legalidad del Decreto No. 023 de fecha 2 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Repelón, Atlántico, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CONTINUIDAD DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA PARA AFRONTAR O MITIGAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN RELACIÓN CON LA AFECTACIÓN DEL ARROYO EL BARTOLO SECTOR VILLA CAROLINA"

3.3. TESIS

La tesis que se prohiará es que el Decreto No. 023 de fecha 2 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Repelón, Atlántico, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CONTINUIDAD DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA PARA AFRONTAR O MITIGAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN RELACIÓN CON LA AFECTACIÓN DEL ARROYO EL BARTOLO SECTOR VILLA CAROLINA", no es objeto del control inmediato de legalidad establecido en el Art. 137 del CPACA, toda vez que no fue proferido como consecuencia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emanado del Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria. De

hecho, su expedición ocurrió mucho antes de la declaratoria del estado de emergencia económica decretado por el Gobierno Nacional.

3.4. MARCO JURIDICO.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública, tendiendo la facultad de dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, los cuales tiene control automático de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

No obstante, las autoridades nacionales y territoriales, pueden proferir actos administrativos en desarrollo del correspondiente decreto que declara el Estado de excepción o con fundamento en los demás decretos legislativos dictados al amparo del estado de emergencia social para conjurar la crisis, por lo que, se hace necesario que la ley establezca la posibilidad de examinar la legalidad de estos actos, a través de un control inmediato de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Es así que el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "ley estatutaria de los Estados de Excepción", precisando en su artículo 20 que "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad,

Asunto: Control inmediato de legalidad.

Remitente: Alcaldía Municipal de Repelón, Atlántico.

Acto: Decreto No. 023 de 2 de marzo de 2020.

Magistrado Ponente: Dr. Cristóbal Christiansen Martelo

ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición." En ese mismo sentido fue consagrado este control en el artículo 136¹ del CPACA.

Ahora, según el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

3.5. CASO CONCRETO

En el caso particular, el Decreto No. 023 de fecha 2 de marzo de 2020, fue expedido por el Alcalde del Municipio de Repelón, Atlántico, no en desarrollo de las facultades conferidas en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, sino en otra normativa que no guarda relación con el Estado de Emergencia.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Asunto: Control inmediato de legalidad.

Remitente: Alcaldía Municipal de Repelón, Atlántico.

Acto: Decreto No. 023 de 2 de marzo de 2020.

Magistrado Ponente: Dr. Cristóbal Christiansen Martelo

En efecto, el decreto analizado fue expedido con anterioridad al 17 de marzo de 2020, fecha en que se declaró el precitado estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional.

No expone el analizado Decreto No. 023 de fecha 2 de marzo de 2020 alguna motivación o propósito que se sustenten en actos que provengan o se deriven del desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, requisito exigido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para acceder al estudio de legalidad del mismo. En efecto, esa alta corporación, en reciente providencia de fecha 31 de marzo de 2020, Exp. No. 11001-03-15-000-2020-00950-00, precisó:

"(...)

El Despacho llama la atención de que entrelíneas, la Resolución 423, no invoca, como soporte fundamento el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el que el Primer Mandatario declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días contados a partir de la vigencia del decreto que acontecería a partir de su publicación.

Así las cosas y corolario, es que solo se reúnen algunos de los factores competenciales, a saber: el factor del subjetivo de autoría: autoridad nacional DANE, a través de sus Director y el factor del objeto: acto general contenido en la resolución 423 de 17 de marzo de 2020.

Pero se echa de menos el factor motivación o causa, porque si bien, tanto el acto que ocupa la atención del Despacho (Resolución 423) como el Decreto Presidencial declaratorio del Estado de Emergencia (Decreto 417), datan de la misma fecha 17 de marzo de 2020, el primero, conforme lo menciona en su motivación, se expide, (i) en desarrollo de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, contenida en la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y, (ii) en apoyo en la Directiva Presidencial 02 de la misma fecha, que incluso antecedieron y fueron adiadadas el 12 de marzo de 2020, mientras que la Declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República y que se contiene en el Decreto 417, cuya fecha de expedición fue el 17 de marzo de 2020.

Es claro, entonces, que el Consejo de Estado no es competente para avocar de oficio, el conocimiento del asunto por vía del control inmediato de legalidad de la RESOLUCIÓN 423 DE 2020, por no reunirse el factor de motivación que se sustenta en que los actos generales administrativos deben provenir, devenir y derivarse del desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso, de que se considere necesario, nada obsta para que la legalidad sea discutible, mediante los medios de control, normales y propios, que se emplean para controvertir los actos administrativos generales.

(...)” Negrillas y Subrayas del Tribunal.

En igual sentido y citando como precedente jurisprudencial la sentencia de unificación expedida por el H. Consejo de Estado de fecha 5 de marzo de 2012², la Sección Primera de ese mismo órgano precisó en reciente decisión de fecha 31 de marzo de 2020³, que “...el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción contencioso administrativa, y en particular al Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.”

Por consiguiente, es improcedente adelantar el control de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin perjuicio que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en

² Proferido en el expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 31 de marzo de 2020, Rad. 110010315000202000958000

aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de a referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 023 de fecha 2 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Repelón, Atlántico, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CONTINUIDAD DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA PARA AFRONTAR O MITIGAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN RELACIÓN CON LA AFECTACIÓN DEL ARROYO EL BARTOLO SECTOR VILLA CAROLINA", por las razones precedentes.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el link dispuesto por la Rama Judicial con esa finalidad, al buzón de notificaciones judiciales del

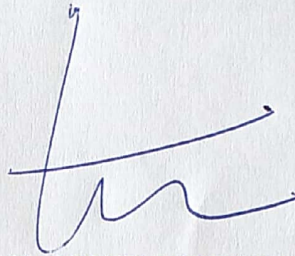
Radicado No. 08-001-23-33-000-2020-00265-00
Asunto: Control inmediato de legalidad.
Remitente: Alcaldía Municipal de Repelón, Atlántico.
Acto: Decreto No. 023 de 2 de marzo de 2020.
Magistrado Ponente: Dr. Cristóbal Christiansen Martelo

9

Municipio de Repelón, Atlántico, y al del Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line crossing it, and a series of loops and curves extending to the right.

CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO
Magistrado